

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000547 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO N° 00024 DEL 19 DE ENERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00024 del 19 de Enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al Cementerio Municipal de Palmar de Varela, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a saber:

- *El cementerio municipal de Palmar de Varela deberá elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, en el menor tiempo posible conforme a lo establecido en el Decreto 2676 del 2000.*
- *El cementerio municipal de Palmar de Varela deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la CRA (www.crautonomia.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos. Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.*
- *Contratar de forma inmediata los servicios de un empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS. Y de igual manera construir de forma inmediata un área de almacenamiento para la recolección de los residuos no peligrosos y peligrosos teniendo en cuenta el manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos, Resolución 1164 de 2002*
- *Dotar al cementerio municipal de servicios sanitarios para la comunidad*

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto N° 00024 de 2011.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 1027-498, contentivo de la información correspondiente al Cementerio Municipal de Palmar de Varela, observó que el cumplimiento de una de las obligaciones requeridas a dicha entidad no resulta viable, teniendo en cuenta la poca capacidad técnica y financiera del municipio para construir y operar un horno incinerador.

Así las cosas, y de conformidad con la evaluación técnica, realizada por funcionarios de esta Autoridad Ambiental, de la cual se derivó Concepto Técnico N° 0001073 del 21 de Diciembre de 2010, se evidencia que con el requerimiento referente a “la construcción de un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos”, se causa un agravio injustificado al Cementerio Municipal, razón por la cual esta Corporación procederá a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000547 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO N° 00024 DEL 19 DE ENERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO”.

revocar parcialmente el artículo primero del Auto N° 00025 de 2011, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: “Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

Teniendo en cuenta que el Auto N° 00024 de 2011, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar parcialmente el artículo primero, de dicha actuación, como quiera que con la exigibilidad de dicho requerimiento se causaría un agravio injustificado al Cementerio Municipal de Palmar de Varela.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000547 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO N° 00024 DEL 19 DE ENERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO”.

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Título V del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al requerir al cementerio Municipal de Juan de Acosta la construcción de un incinerador, se causa un agravio injustificado al mismo toda vez que dicha entidad no cuenta con la capacidad técnica y económica para dar cumplimiento al mismo.

Aunado a lo anterior, esta Corporación evidencia que la disposición final de los residuos peligrosos generados puede ser contratada con una empresa especializada, con lo cual se suple la obligación anteriormente impuesta.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y legales, esta Corporación considera pertinente revocar parcialmente de manera oficiosa, el Artículo primero, del Auto N° 00024 de 2011.

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la norma legal aplicable al caso en comento resulta ser el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión del expediente 1027-498, fue posible constatar que el Auto N° 00024 de 2011, fue expedido bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que en virtud del Régimen de transición y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000547 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO N° 00024 DEL 19 DE ENERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO”.

vigencia, los actos administrativos deberán culminarse con el régimen en el que fueron iniciados, a saber:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el artículo primero del Auto N° 00024 del 19 de Enero de 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos al cementerio municipal de Palmar de Varela, el cual quedara así:

PRIMERO: Requerir al representante legal del cementerio municipal de Palmar de Varela, representada por el Señor Galdino Orozco o quien haga las veces al momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecución del acto administrativo y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *El cementerio municipal de Juan de Acosta deberá elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, en el menor tiempo posible conforme a lo establecido en el Decreto 2676 del 2000*
- *El cementerio municipal de Juan de Acosta deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la CRA (www.crautonomia.gov.co).*
- *Contratar de forma inmediata los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS. Y de igual manera construir de forma inmediata un área de almacenamiento para la recolección de los residuos no peligrosos y peligrosos teniendo en cuenta el manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos, Resolución 1164 de 2002*
- *Dotar al cementerio municipal de servicios sanitarios para la comunidad.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **0 0 0 5 4 7** DE 2013
No.

"POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO N° 00024 DEL 19 DE ENERO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO".

TERCERO: Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (núm. 2. Art 62 C.C.A) quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los, **29 JUL. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).

Exp: 1027-498
Elaboró Maria Angelica Laborde Ponce